El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA PARA CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL / ES PROCEDENTE FRENTE A OBLIGACIONES DE HACER / LAS DE DAR DEBEN HACERSE EFECTIVAS MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE PROCESO EJECUTIVO.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. (…)

… sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial y el tipo de obligación que consagra la orden del fallo –hacer o dar–, la Corte Constitucional en la sentencia T-005 de 2015 expuso: (…)

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos…

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. (…)

… con el referente jurisprudencial que se trajo a colación, es claro que la acción constitucional es improcedente para ordenar el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad y el pago de las sumas de dinero reconocidas en el ejecutivo seguido a continuación, pues es claro que la primera consagra una obligación de dar; además, en el ejecutivo adelantado, los demandantes tienen la facultad de obtener el forzoso cumplimiento de lo adeudado mediante la solicitud de las medidas cautelares que consagra dicho proceso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 021 de 28-01-2019

Referencia: 66001-31-03-004-**2018-00768**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por los señores WILLIAM ANDRÉS GRISALES SÁNCHEZ, WILLIAM GRISALES GONZÁLEZ, MARÍA ADELAIDA SÁNCHEZ ARISTIZÁBAL, LUCY LILIANA GARCÍA BEDOYA en representación de la menor ESTEFANÍA GRISALES GARCÍA, AFORTUNATO GRISALES JARAMILLO y LUZ DARY GONZÁLEZ DE GRISALES, por intermedio de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el día 26 de noviembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela que promovieron los impugnantes contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a la que se vinculó a la OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES y a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL.

**II. ANTECEDENTES**

1. Los accionantes, por intermedio de apoderado judicial, promovieron el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso a la administración de justicia.

2. En síntesis, señalaron como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. El 25 de julio de 2010, el joven WILLIAM ANDRÉS GRISALES SÁNCHEZ sufrió lesiones personales a causa de golpes que le propinaron injustamente miembros de la Policía Nacional, razón por la cual él y su familia adelantaron proceso de reparación directa ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira, quien en primera instancia profirió sentencia condenatoria en contra de la mentada institución, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda.

2.2. El 10 de junio de 2015, se radicó cuenta de cobro en la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, con destino al Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales, solicitud que no fue resuelta voluntariamente, por lo que fue necesario adelantar proceso ejecutivo ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, radicado 2016-227.

2.3. El 23 de septiembre de 2015, mediante oficio 2015-284323-GUDEJ- ARDEJ-1.10, se dio respuesta por parte de la Asesora Jurídica Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la POLICÍA NACIONAL, manifestando que: “*En atención a la documentación allegada el día 10 de junio de 2015, radicado 069935, referente a la cuenta de cobro a favor del señor WILLIAM ANDRES GRISALES SANCHEZ Y OTROS, con todo respeto me permito informar que al expediente se le asignó el turno arriba citado, por encontrarse en debida forma, así las cosas la cuenta de cobro será sufragada de acuerdo a disponibilidad presupuesta y derecho a turno.*”.

2.4. El 28 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, profirió auto interlocutorio No. 0229/2018, mediante el cual procedió a liquidar la obligación pendiente en virtud del proceso ejecutivo referido, mediante dicha providencia se ordenó una liquidación por el valor de $131.272.759.64.

2.5. El mismo 28 de junio de 2018, la Policía Nacional realiza pago parcial por valor de $113.412.649.4.

2.6. De acuerdo con los montos recibidos por parte de la institución demandada, y los ordenados por el despacho en el auto que liquidó la obligación, existe una diferencia por valor de $17.860.110.60.

2.7. El 8 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, realiza la respectiva liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo por valor de $3.857.900.00.

2.8. La Policía Nacional no ha cancelado los valores que adeuda por concepto de la liquidación que profirió y ordenó el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, es decir, $17.860.110.60 correspondiente al capital insoluto de la obligación; y, $3.857.900.00 por las costas procesales reconocidas dentro del proceso ejecutivo.

2.9. De lo anterior se puso en conocimiento a la entidad demandada, sin que se haya pronunciado.

2.10. Los demandantes son personas de escasos recursos, que trabajan en la informalidad, hay una menor de edad, y dos personas de la tercera edad que no gozan de pensión o ingreso alguno, ni tienen como satisfacer sus necesidades básicas, razón por la cual sería de gran soporte económico el ingreso de los dineros adeudados por concepto de la sentencia que obtuvieron a su favor.

2.11. Teniendo en cuenta que ya se han agotado todos los recursos judiciales por la vía contenciosa administrativa, se acude al juez de tutela para que dirima el conflicto que está ocasionando graves perjuicios a los demandantes.

3 Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que impartió el trámite legal (fl. 71 C. Ppal.). Fueron notificados el Director General de la Policía Nacional, la Asesora Jurídica del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales y la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional (fls. 74-77 id.).

3.1. Se pronunció la Asesora Jurídica del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, quien indicó que esa dependencia dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte accionante, remitida al correo electrónico abgfemu@hotmail.com, dirección aportada por la misma. Solicita se declare la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado. (fl. 78 id.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que negó el amparo del derecho fundamental de petición deprecado, al considerar que la accionada había informado a los accionantes que lo adeudado se cancelará con los recursos que la disponibilidad presupuestal les asigne para el año 2019; sin embargo, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, para que al momento de que se asigne el rubro correspondiente a la vigencia 2019, les sean canceladas en su totalidad a los actores las sumas liquidadas por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, respetando los turnos previamente asignados. (fls. 81-84 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la parte accionante, solicitando se modifique el numeral tercero de la sentencia, toda vez que al mencionar que el pago ordenado debe ser “*respetando los turnos previamente asignados*”, va en contra del fondo de la petición, pues el turno asignado al momento de radicar la cuenta de cobro ya existe, siendo el turno S 699 de 2015 aún vigente, sin embargo, este ya fue superado por otros posteriores, lo cual conlleva otorgar un nuevo turno de pago, trasgrediendo el derecho fundamental a la igualdad frente a los que ya fueron cancelados en su totalidad; por lo que una vez se asigne el rubro de sentencias y conciliaciones de la Policía Nacional para la vigencia 2019, el pago ordenado por el despacho debe ser inmediato, sin orden de turno alguno, esto con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia proferida en primera instancia. (fls. 86-87 id.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, vulnera los derechos invocados por los accionantes, al no dar respuesta a su solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial y a la orden de pago del proceso ejecutivo seguido a continuación que reconoció unas sumas de dinero a su favor.

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

4.1. En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplido, dado que la acción se interpone dentro de los seis (6) meses siguientes, después de que se radicara la solicitud de cumplimiento de la referida sentencia, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional que nos enseña: “(…) *en los casos en que se discuten derechos pensionales, (…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción*”.

4.2. Ahora, respecto a la residualidad existen al menos dos excepciones a esa regla general : (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP).

5. En tal sentido, sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial y el tipo de obligación que consagra la orden del fallo –hacer o dar–, la Corte Constitucional en la sentencia T-005 de 2015 expuso:

***“2.5.1. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial.***

*Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4º[[1]](#footnote-1) de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).*

*Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.*

*Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”[[2]](#footnote-2).*

*De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.*

*Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

*Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”* [[3]](#footnote-3)

6. Ahora bien, en relación con el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, este otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

7. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[4]](#footnote-4).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. Se recuerda que, en el presente caso, los señores WILLIAM ANDRÉS GRISALES SÁNCHEZ, WILLIAM GRISALES GONZÁLEZ, MARÍA ADELAIDA SÁNCHEZ ARISTIZÁBAL, LUCY LILIANA GARCÍA BEDOYA en representación de la menor ESTEFANÍA GRISALES GARCÍA, AFORTUNATO GRISALES JARAMILLO y LUZ DARY GONZÁLEZ DE GRISALES, interpusieron acción de tutela tras considerar que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso a la administración de justicia, al no dar respuesta a su solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial y a la orden de pago del proceso ejecutivo seguido a continuación que reconoció unas sumas de dinero a su favor.

2. La Asesora Jurídica Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, puso en conocimiento que mediante Oficio No. S-2018-063738-SEGEN del 21 de noviembre de 2018, se dio respuesta a la petición radicada por la parte accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la constancia de envío vía correo electrónico (fls. 78-80 ib.).

En el mencionado oficio se informa que “*mediante la Resolución 0531 del 21 de junio de 2018, por la cual se da cumplimiento al auto del 01 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, que libró mandamiento ejecutivo y al fallo judicial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de, Risaralda del 10 de marzo de 2015, ejecutoriada el 16 de marzo de 2015, corresponde a ciento trece millones novecientos veintiocho mil novecientos dieciséis pesos con cuarenta centavos ($113.928.916,40), como se puede observar en el referido acto administrativo y se certifica en las órdenes de pago presupuestal de gatos comprobante N°. 193919918 y 194029518, fechadas el 26 de junio de 2018 (adjuntas en dos folios); que posteriormente como usted lo indica y anexa copia de los autos proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira del 27 de junio de 2018 y 08 de agosto de 2018, modificó "las liquidaciones del crédito presentadas por las partes" y aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho en el proceso ejecutivo de la referencia, donde determinó en la suma de ciento treinta y un millones doscientos setenta y dos mil setecientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos ($131.272.759,64), y por costas procesales la suma de tres millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos pesos ($3.857.900,00); en tal sentido el valor real de la diferencia, sumados estos conceptos es de la suma de veintiún millones doscientos un mil setecientos cuarenta y tres pesos con veinticuatro centavos ($21.201.743,24), obligación que se encuentra en trámite, a la espera de los recursos y a la disponibilidad presupuestal apropiada para el rubro de sentencias y conciliaciones de la Policía Nacional.*

*En concordancia con lo anterior, le informo que el presupuesto asignado para la vigencia del año 2018 se encuentra totalmente agotado, por lo tanto una vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorice la adición presupuestal o el presupuesto para el año 2019 requerido por la Institución, se pagará la referida obligación, de acuerdo a los recursos y al presupuesto que se asigne.*” (fl. 79).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Corporación existe certeza de que, con la respuesta dada por la entidad accionada al reclamo de la parte accionante mediante el Oficio No. S-2018-063738-SEGEN del 21 de noviembre de 2018; y, con su constancia de envío vía correo electrónico (fls. 79-80 ib.), se satisface el derecho fundamental de petición de los actores.

4. Ahora bien, con el referente jurisprudencial que se trajo a colación, es claro que la acción constitucional es improcedente para ordenar el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad y el pago de las sumas de dinero reconocidas en el ejecutivo seguido a continuación, pues es claro que la primera consagra una obligación de dar; además, en el ejecutivo adelantado, los demandantes tienen la facultad de obtener el forzoso cumplimiento de lo adeudado mediante la solicitud de las medidas cautelares que consagra dicho proceso.

5. En consecuencia, la Sala confirmará los ordinales primero, cuarto y quinto de la decisión de primer grado, pero se revocarán los ordinales segundo y tercero, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR los ordinales primero, cuarto y quinto del fallo proferido el 26 de noviembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, pero se REVOCAN los ordinales segundo y tercero, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 (con ausencia justificada)

1. (…) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-329 de 1994. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-005 de 2015, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)